

**La facultad de solicitar títulos supletorios, está reservada al propietario del inmueble que carece de títulos comprobativos de su dominio; y, en su caso, al poseedor para la formación de títulos supletorios de posesión.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

A fs. 11, don Cornelio Salinas solicita la formación de títulos supletorios del lote de 726.00 mts.2, ubicado en la margen Norte del Río Rímac, del Distrito de Fray Martín de Porres de la Provincia de esta Capital, fronterizo a la Avenida Zarumilla y con los linderos y medidas perimétricas que puntualiza, expresando que le fué cedido por don Aurelio Kong Requena, quien, a su vez, lo adquirió en parcela de mayor extensión del antiguo poseedor inmemorial don Víctor Barrenechea Chávez.

Formulada oposición a fs. 26, por el Procurador General de la República; ordinarizada la causa a fs. 41 vta.; ofrecidas y actuadas las pruebas de las partes; y pedidos los autos para resolver: El Juez de la causa pronuncia sentencia a fs. 51, declarando improcedente la demanda. Apelado este fallo, es confirmado por el de vista de fs. 72, por lo que don Cornelio Salinas recurre de nulidad ante el Supremo Tribunal.

De autos aparece que mediante documento de fs. 1, fechado en 23 de diciembre de 1952, don Aurelio Kong Requena transfirió a don Cornelio Salinas Requena su derecho de posesión sobre una extensión de 750.00 mts.2 del terreno a que se contrae la petición de fs. 11; derecho que, a su vez, aparece transmitido, en mayor extensión, por don Víctor Barrenechea Chávez, según documento de 7 de noviembre de 1949 que en copia fotostática obra a fs. 6.

Siendo esto así, es evidente que la solicitud de fs. 11 carece de fundamento, porque la facultad de solicitar la formación de títulos supletorios está reservada al propietario, cuando no tiene documentos comprobativos de su dominio, según el art. 1296 del C. de P.C., pero no al poseedor; y porque en todo caso, dicha solicitud no se apoya en el art. 1304 del mismo cuerpo de leyes, sobre formación de títulos de posesión.

A mayor abundamiento, los documentos de fs. 1 y 6, el plano de fs. 10, el recibo de pago de impuesto predial de fs. 17, las declaraciones testimoniales de fs. 20, 20 vta., 21 y 21 vta., que no dan razón de sus dichos, y la certificación de la Superintendencia de Contribuciones de fs. 22, son notoriamente insuficientes para acreditar la posesión continua por el término de ley.

En cuanto a la copia simple de la escritura de protocolización de fs. 27, aparte de que no merece fé, por no revestir las formalidades señaladas en el art. 402 del acotado, es evidente que no abona la pretensión del solicitante, porque los títulos supletorios son en definitiva declarativos y no constitutivos de derecho.

Finalmente, y aún cuando la copia fotostática de fs. 43 deviene copia de copia y por lo tanto sin eficacia probatoria, comprueba que el solicitante puede invocar el derecho de posesión, pero no el de propiedad ni el de poseedor como propietario y por el término que señala el aludido art. 1296 del C. de P.C.

Por tales fundamentos, este Ministerio es de parecer que los fallos inferiores están arreglados a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 2 de mayo de 1963.

VELARDE ALVAREZ.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de junio de mil novecientos sesentitrés.

Vistos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas setentidós, su fecha doce de abril de mil novecientos sesentidós, que confirmando la apelada de fojas cincuentiuna, su fecha veintiuno de setiembre de mil novecientos cincuentinueve, declara infundada la demanda de formación de títulos supletorios interpuesta a fojas once por don Cornelio Salinas; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— GARMENDIA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 986/62.— Procede de Lima.